

f) Referencia a las fechas en las que se iniciaron las distintas enseñanzas.

g). Justificantes de la inversión realizada con la subvención recibida en el año anterior.

Art. 6.º La Dirección General de Universidades podrá requerir a los Centros aclaración de la información a que se refiere el artículo anterior tras recibir la documentación, y podrá dictar cuantas normas sean precisas para el cumplimiento de la presente Orden.

Art. 7.º Queda derogada la Orden de 3 de diciembre de 1970.

Art. 8.º En el presente año el plazo de presentación de solicitudes será el de los quince días hábiles siguientes al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de noviembre de 1978.

CAVERO LATAILLADE

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

MINISTERIO DE TRABAJO

29466

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo interprovincial para la Empresa «Fábrica Lucía Antonio Betere, S. A.» (FLABESA).

Visto el Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «Fábrica Lucía Antonio Betere, S. A.» (FLABESA); y

Resultando que con fecha 12 de mayo de 1978 la indicada Empresa planteó ante este Centro directivo, conflicto de trabajo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, por no haberse conseguido acuerdo en la negociación del Convenio Colectivo; de cuyo escrito se dio traslado a la representación de los trabajadores en la Comisión Deliberadora, según dispone el artículo 23 del citado Real Decreto-ley, y se convocó la comparecencia a las partes ante esta Dirección General para el día 18 de mayo de 1978, en cuyo acto no hubo avenencia entre las partes, por lo que, tras diligencia para mejor resolver y nueva citación a las partes en trámite informativo, se dictó Resolución el 7 de junio de 1978, por lo que se acordó la suspensión del procedimiento del Conflicto Colectivo, prevista en el artículo 18, 2, del Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, al haber ejercido los trabajadores afectados el derecho de huelga.

Resultando que planteado Conflicto Colectivo por los trabajadores, afectados, por continuar sin acuerdo respecto al Convenio Colectivo, al dar previamente por terminada la huelga legal, fueron citadas las partes al preceptivo acto de conciliación ante esta Dirección General para el día 28 de junio de 1978, en el que se logró avenencia y con ella la firma del Convenio Colectivo en esa fecha.

Resultando que se procedió a suspender el trámite de homologación del referido Convenio, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, 2, párrafo segundo, del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, sobre homologación de los Convenios Colectivos de Trabajo, en relación con el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial, para proceder a la comprobación de los criterios de referencia en relación con el crecimiento de la masa salarial.

Resultando que previo informe de esta Dirección General el indicado Convenio fue sometido a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, cuya conformidad fue otorgada en su reunión de 3 de octubre de 1978.

Resultando que en la tramitación del presente expediente se han observado las prescripciones reglamentarias.

Considerando que esta Dirección General es competente para entender del presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento Orgánico de este Ministerio, aprobado por Decreto de 18 de febrero de 1960, Decreto de 15 de junio de 1972, Ley de Convenios Colectivos de 19 de diciembre de 1973 y Real Decreto de 19 de diciembre de 1977.

Considerando que las partes, lo mismo durante la fase de negociación como a la suscripción del Convenio Colectivo, tenían capacidad representativa legal suficiente, mutuamente reconocida.

Considerando que el presente Convenio Colectivo, a cuya homologación dio su conformidad la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se ajusta a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en las disposiciones citadas, y de manera especial al Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y empleo, en cuanto al cre-

miento salarial previsto para el año 1978 y modo de practicar éste, que determinan los artículos primero y cuarto de dicha disposición, e igualmente, en su contenido, no se observa violación alguna a norma de derecho necesario, por lo que procede su homologación.

Visto lo cual los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero. Homologar el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Fábrica Lucía Antonio Betere, Sociedad Anónima» (FLABESA), con la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo quinto, 2, y en el artículo séptimo del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Segundo. Notificar esta Resolución a las representaciones social y empresarial de la Comisión Deliberante, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, por tratarse de resolución homologatoria no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa.

Tercero. Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el registro correspondiente.

Madrid, 13 de noviembre de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA LA EMPRESA «FABRICA LUCIA ANTONIO BETERE, S. A.» (FLABESA)

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Naturaleza y fines.*—Las partes firmantes del presente acuerdo, entendiéndose que su naturaleza jurídica es la propia de un Convenio Colectivo, que tiene por finalidad regular las condiciones económicas, sociales y de trabajo entre la Empresa «F. L. Antonio Betere, S. A.» (FLABESA), y sus trabajadores, reconocen que los siguientes pactos tienen toda la fuerza normativa a que se refiere el artículo 6.º de la Ley 38/1973 de Convenios Colectivos, conforme a la redacción dada al mismo por el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

En consecuencia, a partir del momento de su firma, quedan definitivamente sin efecto todos los anteriores pactos de distinto rango y contenido económico suscritos entre las partes, así como los acuerdos de adhesión a Convenios Colectivos de distinto ámbito.

Art. 2.º *Condiciones generales de aplicación.*—Teniendo en cuenta que el conjunto de las mejoras pactadas representa el máximo posible de incremento salarial, conforme a las disposiciones y límites establecidos por el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, se entiende que, durante el año 1978, fuera de lo pactado no podrá producirse ninguna otra modificación que represente un incremento de los conceptos retributivos, salvo lo dispuesto en el artículo 3.º de la citada disposición.

Cualquier posible modificación de las condiciones económicas en las cuantías aquí fijadas, que pudieran originarse por imperativo legal o por iniciativa de parte, exigirá reconsiderar la totalidad de tales condiciones económicas, para que, en todo caso, se respeten los límites a que se hace referencia.

Art. 3.º *Ámbito territorial y personal.*—Los presentes acuerdos se configuran como un Convenio Colectivo de Empresa de ámbito interprovincial, por cuanto afecta a los trabajadores de todos los Centros de trabajo que FLABESA tiene establecidos en diversas provincias del territorio nacional: Zaragoza, Málaga, Granada, Sevilla, Valencia, Salamanca, Batalla de Brunete y Méndez Alvaro (Madrid), así como los demás que situados en otras dependen de los anteriores.

Art. 4.º *Ámbito temporal.*—Se entenderá que este Convenio está en vigor desde el día 1.º de enero al 31 de diciembre de 1978, cualquiera sea la fecha de su aprobación por la Autoridad Laboral o la de su publicación.

No obstante, si la Autoridad laboral, en el momento de su homologación, modificase cualquier punto de lo pactado, las partes deberán reunirse nuevamente para decidir conjuntamente si es posible la pertinente adecuación o si, por el contrario, deja sin eficacia práctica el conjunto de lo pactado, debiendo procederse a la reconsideración de su total contenido.

Art. 5.º *Prórroga y denuncia.*—El Convenio se entenderá prorrogado de año en año, si no fuere denunciado por alguna de las partes con una antelación de tres meses naturales a la fecha de terminación de su vigencia; en este caso será de aplicación automática la legislación vigente.

Si la denuncia proviniese de los trabajadores deberá ser comunicada de modo fehaciente a la Empresa, con la antelación indicada y previo acuerdo de los Comités de los ocho Centros de trabajo que representen una mayoría simple de la plantilla total de la Empresa.

Art. 6.º *Compensación, absorción y garantía personal.*—Las condiciones económicas y de trabajo pactadas en el presente Convenio compensan y sustituyen a la totalidad de las existentes en la Empresa con anterioridad a su vigencia, cualquiera que sea la naturaleza y origen de su existencia.

Las disposiciones legales de cualquier clase que lleven consigo una variación en las condiciones generales de trabajo o en todos o algunos de los conceptos retributivos, o supongan la creación de otros nuevos, únicamente tendrán repercusión práctica si, consideradas las condiciones generales ajenas al Convenio, en cómputo anual global, superan el nivel total anual del mismo y solamente en la medida en que excedan a dicho total; en caso contrario, se considerarán totalmente absorbidas.

No obstante, se respetarán y conservarán, a título personal, las situaciones que, comparadas en cómputo anual, fuesen más beneficiosas que las que otorga el Convenio.

Art. 7.º *Comisión paritaria*.—Se crea una Comisión paritaria que entenderá preceptivamente en cuantas dudas suscite la interpretación y aplicación del presente Convenio, incluido el posible trasvase de una factoría a otra, de los fondos de una de ellas.

Estará constituida por cuatro vocales titulares y cuatro suplentes, en representación de los trabajadores, elegidos de tal forma que cada uno corresponda a un Centro de trabajo diferente. Por la representación de la Empresa por otros tantos vocales como máximo.

La elección de sus componentes corresponderá a cada una de las representaciones de las partes deliberadoras de este Convenio y recaerá en los componentes de las mismas.

Sus miembros se designarán en los quince días siguientes, a partir de la fecha de la publicación del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

La Comisión paritaria se reunirá en Madrid a partir de la publicación del Convenio, cada dos meses como máximo, para conocer de las cuestiones que se hayan sometido por escrito a su consideración con la suficiente antelación.

La decisión o voto de cada una de ambas representaciones se tomará por mayoría simple de cada una de ellas y, de no llegarse a un acuerdo, quedará expedita la vía para plantear la cuestión ante la Autoridad laboral o Tribunal competente.

En cualquier caso, las partes manifiestan su expresa voluntad de no limitar la posibilidad de acudir a las vías ordinarias por la previa necesidad de acudir de oficio a las Autoridades competentes.

Art. 8.º *Normas supletorias*.—Las normas contenidas en el presente Convenio se aplicarán, en todo caso, con carácter preferente y prioritario.

Con carácter supletorio y, exclusivamente en lo no previsto, se seguirán las disposiciones de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica y demás normas laborales de aplicación.

CAPITULO II

Condiciones económicas

Art. 9.º *Conceptos retributivos*.—Se declaran conceptos retributivos en FLABESA, con exclusión de cualquier otro, los que se detallan a continuación:

1. Conceptos retributivos que quedan regulados en la tabla de salarios del anexo número 1 y suponen globalmente una variación económica:

- Salario base.
- Plus de Convenio.
- Retribución de Convenio, o suma de a) y b).
- Complemento pactado.
- Total retribución, o suma de c) y d).

2. Conceptos retributivos que no experimentan variación alguna durante la vigencia del Convenio.

Los restantes conceptos retributivos que se contemplan en el capítulo VI de la vigente Ordenanza Laboral, así como las actuales retribuciones por prima a la producción de cualquier clase o sistema, las carencias de incentivos y demás devengos reconocidos que no resulten compensados o absorbidos, se mantienen en las mismas cuantías que en el momento de la firma del presente Convenio, sin influir en ellas ni el nuevo valor de la retribución de Convenio ni el complemento pactado ni la total retribución.

Art. 10. *Regulación de los conceptos retributivos que experimentan incremento*.—Son los que quedan fijados, en las cuantías que se especifican para cada categoría profesional, en la tabla de salarios anexa al texto del Convenio (anexo I). La vigencia de la tabla será la de este Convenio.

Sus respectivas cuantías se consideran independientes e inalterables, sin posible repercusión de ningún tipo, de modo que tales cuantías no podrán ser invocadas como base de nuevos cálculos de cualquier otro concepto retributivo, sin más excepciones que las que se especifican en los artículos siguientes.

Art. 11. *Regulación de los conceptos retributivos que no experimentan incremento*.—Los conceptos retributivos a que se refiere el punto 2 del artículo 9.º son aquellos que no experimentarán incremento alguno durante la vigencia del Convenio, respecto a los valores que en cada caso tuvieran atribuidos.

En consecuencia, todos los complementos personales, de puesto de trabajo, de cantidad o calidad y los pluses, y demás devengos de cualquier otro género, que no resulten absorbidos, se seguirán abonando sobre las mismas bases de cálculo aplicables con anterioridad a la vigencia de este Convenio, sin modificación alguna de su anterior cuantía.

Conforme al pacto de introducir totalmente en los conceptos fijos el montante total de adición de percepciones para el año 1978, se acuerda por ambas partes que, desde la firma de este Convenio y hasta el 31 de diciembre de 1978, quede fijado a nivel de situación actual el complemento de cantidad y calidad o prima de producción, rigiéndose ésta por el mismo sistema y proceso en uso, así como las cantidades derivadas por ello.

Se ha buscado repartir el importe de la variación del punto correcto de la prima de producción de 1978 (de los que estuviesen a control directo), entre toda la plantilla de FLABESA, por considerar que el presente Convenio, en cómputo total, global y anual, es así más beneficioso para la totalidad del personal.

Refiriéndose exclusivamente al sistema OIT 100/140, la tabla de pago, inalterable durante la vigencia de este Convenio, es la del anexo 2. Por su parte, las fábricas que aún estuviesen en el sistema Bedaux asimilado quedan facultadas a pasar al sistema 100/140, en el momento que lo desearan.

Art. 12. *Excepciones*.—Con el carácter de excepción a lo preceptuado en los artículos precedentes, se establecen los siguientes pactos:

Pagas extraordinarias.—Las pagas extraordinarias reglamentarias a abonar en los meses de julio y diciembre consistirán en un mes de la retribución de Convenio más el complemento pactado, en las cuantías que se señalan en la nueva tabla salarial; el resto de los conceptos computables se calcularán conforme a lo previsto en el artículo anterior.

Su devengo se prorrateará conforme al tiempo efectivamente trabajado, según la normativa vigente.

Vacaciones.—Las vacaciones retribuidas, que no experimentan modificación alguna en cuanto al número de días y demás condiciones de su disfrute, se abonarán igualmente con la retribución de Convenio y complemento pactado, aunque, en lo que se refiere al resto de los conceptos computables, se calcularán con sujeción a las limitaciones establecidas en los artículos anteriores y específicamente con el prorrateo citado en el párrafo anterior.

Horas extraordinarias.—A los solos efectos del cálculo de la base para las horas extras exclusivamente y para aquellas que se hiciesen a partir del 1 de julio de 1978, se estará al cociente que resulte de dividir la retribución del Convenio anual, por las horas efectivas de trabajo en cómputo anual (2.031 horas). Estas horas se pagarán con un recargo mínimo del 50 por 100.

Dietas.—La cuantía de las dietas y medias dietas quedan fijadas en 800 y 400 pesetas, respectivamente, como base de garantía, respetándose los usos consolidados al respecto, más beneficiosos.

CAPITULO III

Disposiciones varias

Art. 13. *Fondo de préstamos*.

Constitución y distribución.—Se constituye un Fondo de Préstamos con la cuantía inicial de quince millones de pesetas, a distribuir entre los ocho centros de trabajo y sus dependencias, en proporción a la importancia de sus plantillas, del siguiente modo: Fábrica de Méndez Alvaro, 4.050.000 pesetas; Centro de Batalla de Brunete, 900.000 pesetas; Fábrica de Valencia, 2.550.000 pesetas; Fábrica de Sevilla, 2.250.000 pesetas; Fábrica de Salamanca, 1.725.000 pesetas; Fábrica de Zaragoza, 1.500.000 pesetas; Fábrica de Granada, 1.125.000 pesetas, y Fábrica de Málaga, 900.000 pesetas, sin perjuicio de posibilidad de trasvase de dichos fondos entre los distintos centros de haber acuerdo entre los Comités de los centros afectados por mayoría simple.

Fines.—Su finalidad será la concesión de préstamos reintegrables sin interés, a los trabajadores fijos de «Flabesa», sin exclusión alguna, en las condiciones reguladas en los puntos siguientes, para atender necesidades plenamente justificadas, en algunos de los siguientes aspectos:

- Grave quebranto en la economía familiar por causas imprevistas y no imputables al peticionario.
- Gastos extraordinarios por fallecimiento o enfermedad grave de familiares, no cubiertos por otros medios.
- Acceso a la propiedad de bienes esenciales y necesarios.
- Formación del ajuar de nuevos matrimonios.

Administración.—El Fondo correspondiente a cada Centro de Trabajo será administrado por un Comité Paritario compuesto preferentemente por tres representantes del personal pertenecientes a diferentes categorías profesionales y tres representantes designados por la Dirección de cada Centro.

El Comité Paritario, cuyo mandato coincidirá con la vigencia de cada Convenio Colectivo en el que se pacte la presente cláusula, tendrá las siguientes facultades:

- Conocer de todas las solicitudes que se formulen.
- Supervisar la tramitación de los expedientes oportunos.
- Proponer a la Dirección del Centro la cuantía de las concesiones de amortización, así como de desestimación de las peticiones.
- La administración del Fondo y fiscalización de su contabilidad.

e) El Comité Paritario designará un Secretario que será depositario de su documentación y establecerá las necesarias relaciones con los peticionarios y la Dirección del Centro.

Condiciones.—La cuantía de los préstamos no podrá exceder del 15 por 100 del salario bruto devengado por el peticionario en los doce meses anteriores al de la fecha de petición.

En casos realmente excepcionales la cantidad concedida podrá ser superior a dicho porcentaje, precisándole en tal caso el voto unánime del Comité Paritario y el visto bueno de la Dirección del Centro.

El peticionario de un crédito queda obligado a lo siguiente:

a) Formular la petición por escrito, debidamente fundamentada y a aportar los justificantes o garantías que se le exijan.

b) Destinar el crédito al fin que justificó su concesión. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la cancelación de préstamo y devolución inmediata de la cantidad prestada, así como la imposibilidad de solicitar nuevamente.

c) Aceptar la fórmula de amortización que se le señale. Los plazos de amortización serán fijados por el Comité Paritario en función de la importancia del crédito, debiendo ser, en todo caso, superior a dos mensualidades e inferior a dieciocho.

d) A no formular nueva petición durante la amortización de un préstamo, ni durante los tres meses siguientes a su cancelación.

e) A amortizar el préstamo en la forma convenida, mediante deducción automática en el recibo mensual de salarios y mediante compensación de cualquier otro devengo que reciba por conducto de la Empresa, incluso finiquitos, liquidaciones, etc.

Tramitación y concesión.—El Comité Paritario se reunirá periódicamente, fuera de la jornada de trabajo, para conocer de las peticiones que se hayan formulado desde su anterior reunión.

Cuando considere concluida la tramitación de un expediente, lo remitirá a la Dirección del Centro con la correspondiente propuesta, en la que deberá constar el número de votos favorables que la suscriben.

La concesión del préstamo corresponde a la Dirección del Centro; pero se entenderá que es automática si va informada favorablemente por un número de votos que represente más de un 75 por 100 de los votos emitidos.

En caso contrario, la Dirección del Centro podrá denegar la concesión y, en tal supuesto, dirigirá escrito razonado al Comité Paritario.

La concesión o denegación será comunicada al peticionario por la Dirección del Centro. El préstamo será hecho efectivo tan pronto el peticionario acepte fehacientemente las condiciones de la concesión.

No podrán concederse préstamos de no existir saldo suficiente en el Fondo para dar inmediata efectividad a los mismos. Formación inicial del Fondo y su reposición:

a) El Fondo se entenderá constituido y a disposición de los peticionarios a partir del día 1 del mes siguiente a la fecha de publicación de este Convenio.

b) Cuando se determine la cuota de participación ya aplicada de forma informal en cada Centro, se detraerá de la misma la suma de las cantidades que la Dirección de cada Centro de Trabajo tenga destinadas a la concesión de préstamos de cualquier clase y pendientes de amortización en el momento de quedar constituido el nuevo Fondo. Si la cantidad restante y disponible no alcanza una suma igual a tantas doceavas partes de la cuota asignada a cada Centro, la Empresa garantizará la disponibilidad de dicho mínimo.

c) El Fondo se nutrirá de:

- La cantidad inicial resultante de cuanto se dice en párrafo anterior.
- Los reintegros de los préstamos concedidos conforme al sistema anterior por decisión de la Empresa.
- Los reintegros de los préstamos concedidos con cargo al nuevo fondo.

Art. 14. *Adquisición de artículos.*—En base a consideraciones de índole comercial conocidas por ambas partes se establece el siguiente sistema:

a) Todo el proceso de venta de artículos destinado a los trabajadores de la Empresa será centralizado en las oficinas comerciales de cada fábrica, sea cual sea el centro de trabajo donde resida el solicitante.

b) El precio que se fija en favor de los trabajadores será el de la tarifa de público, con un 20 por 100 de descuento.

c) Semestralmente se facilitará al Comité de Empresa el volumen total de adquisiciones realizado en dicho período. Para mayor facilidad los semestres irán en paralelo con los naturales del año.

d) La diferencia existente entre precio fábrica más 2,40 por 100 y el precio público menos 20 por 100 incrementará al final de cada año natural la dotación que la Empresa destina al fondo para préstamos.

Los beneficios que se establecen en los párrafos precedentes sólo podrán ser denegados por la Empresa cuando el vo-

lumen de artículos solicitados exceda patentemente de las necesidades normales y justificadas del titular y de las personas que convivan habitualmente con el mismo.

Quedarán a salvo las condiciones más beneficiosas que en su caso pudieran existir.

Art. 15. *Valoración de puestos de trabajo.*—El próximo 1 de octubre se iniciará el estudio de una valoración de puestos de trabajo, originándose en ese momento la Comisión Paritaria pertinente, en la que se podrá incluir personal experto en esa técnica. Se confeccionará el manual correspondiente, acondicionando el mismo al máximo a las características más especiales de FLABESA. Seguidamente se efectuará el seguimiento del proceso determinado por dicha Comisión.

Art. 16. *Seguro de vida.*—Antes del 31 de octubre próximo la Empresa estudiará con la Compañía aseguradora la fórmula de incrementar hasta el 100 por 100 los capitales actualmente asegurados en favor de todos los trabajadores que manifiesten voluntariamente su deseo de contratar dicho incremento.

Tan pronto se conozcan las nuevas condiciones, se acordará con la representación de los trabajadores la forma y manera de repercutir los nuevos costes entre los beneficiarios.

Art. 17. *Viviendas. Censos.*—En cada uno de los Centros de trabajo se confeccionará un censo de la totalidad de las viviendas que la Empresa destina para sus trabajadores, divididos en dos grupos:

Viviendas «grupo A», que serán aquellas totalmente externas y separadas de los inmuebles y solares destinados por la Empresa para sus instalaciones fabriles, comerciales y de oficinas.

Viviendas «grupo B», que serán todas aquellas ubicadas dentro del propio Centro de trabajo y las que la Empresa considere afectas a su perímetro más extenso.

Viviendas «grupo A»:

a) Cesión en uso. Entendiéndose consolidadas las ocupaciones actuales, se tendrá a homogeneizar sus condiciones de uso, contratación, etc.

b) Nuevas adjudicaciones. A partir de la publicación del presente Convenio, y una vez sea confeccionado el censo correspondiente a cada Centro de trabajo, las futuras adjudicaciones se sujetarán a las siguientes normas:

— Serán intervenidas por un Comité Paritario, compuesto por iguales o distintas personas a las designadas para formar el Comité Paritario que administra el Fondo de Préstamos de cada Centro.

En cualquier caso son de referencia las normas pactadas para dicho Comité en cuanto se relacione con su composición y esquema de funcionamiento.

— Conocidas las posibilidades de adjudicación, conforme al censo, el Comité Paritario recibirá y considerará conjuntamente las solicitudes recibidas en un período no inferior a sesenta días, contados desde la última adjudicación.

Elevará a la dirección, también conjuntamente, las propuestas favorables, o de desestimación, que correspondan a la totalidad de las solicitudes recibidas.

En tanto no se confeccione el oportuno Reglamento, las propuestas de adjudicación se formularán por escrito, razonadas conforme a criterios objetivos y de equidad.

La aceptación por la dirección de una o varias de las propuestas formuladas se materializará en la firma del oportuno documento con el adjudicatario; en caso contrario, se razonará y justificará la desestimación.

c) Permutas. Las propuestas de permuta de viviendas deberán ser formuladas por los propios interesados y no tendrán efecto alguno si no son autorizadas expresamente en escrito a la dirección, oído el Comité.

d) Reservas. Un número de viviendas a determinar e identificar previamente por la dirección de cada Centro, que no podrá ser superior al 10 por 100 de las que compongan su censo, quedarán reservadas y a libre disposición de aquella para atender casos urgentes, traslados de personal o similares, así como imprevistos, oída la Comisión Paritaria.

e) Acceso a la propiedad. Conforme lo permitan las circunstancias, la Empresa estudiará fórmulas de acceso a la propiedad de este grupo de viviendas, en favor de sus ocupantes. Las condiciones ofrecidas habrán de ser iguales para todas las viviendas que se integren en un solo inmueble y respondan al mismo régimen jurídico.

Viviendas «grupo B».—Su adjudicación será siempre por libre decisión de la dirección de la Empresa, oída la Comisión Paritaria.

Extinción del derecho:

a) La extinción o suspensión de la relación laboral llevará aparejada la extinción del derecho a ocupar la vivienda, conforme a las disposiciones legales de carácter general.

b) El fallecimiento, la jubilación y la incapacidad absoluta del titular de la vivienda se protegerá oyendo antes de cualquier resolución a la Comisión Paritaria, reconociendo la prórroga del derecho por un tiempo no inferior a un año ni superior a dos y facilitando prioritariamente el acceso a la propiedad de la misma o de otra similar.

ANEXO NUMERO 1
Tabla salarial año 1978

Categorías	Salario base	Plus Convenio	Retribución Convenio	Complemento pactado	Total retribución
<i>Personal obrero</i>					
Oficial de primera	450	356	806	233,35	1.039,35
Oficial de segunda	442	334	776	233,35	1.009,35
Oficial de tercera	433	318	751	233,35	984,35
Especialista	431	311	742	233,35	975,35
Mozo Especialista de Almacén	431	311	742	233,35	975,35
Peón masculino	422	291	713	233,35	946,35
Peón femenino	422	291	713	233,35	946,35
Aprendiz de cuarto año	259	309	568	233,35	801,35
Aprendiz de tercer año	259	217	476	233,35	709,35
Aprendiz de segundo	163	253	416	233,35	649,35
Aprendiz de primer año	163	198	361	233,35	594,35
Pinche de diecisiete años	259	294	553	233,35	786,35
Pinche de dieciséis años	259	210	469	233,35	702,35
Pinche de quince años	163	249	412	233,35	645,35
Pinche de catorce años	163	198	361	233,35	594,35
<i>Personal subalterno</i>					
Listero	13.170	11.178	24.348	7.000	31.348
Almacenero	13.072	10.769	23.841	7.000	30.841
Chófer motociclo	12.592	10.540	23.502	7.000	30.502
Chófer turismo	13.378	11.985	25.363	7.000	32.363
Chófer camion	13.513	12.209	25.722	7.000	32.722
Pesador basculero	12.852	10.650	23.502	7.000	30.502
Guarda Jurado	12.754	10.748	23.502	7.000	30.502
Vigilante	12.717	10.785	23.502	7.000	30.502
Cao Guardas	13.305	11.699	25.004	7.000	32.004
Ordenanza	12.668	10.834	23.502	7.000	30.502
Portero	12.668	10.834	23.502	7.000	30.502
Conserje	13.207	11.311	24.518	7.000	31.518
Enfermero	12.717	10.932	23.649	7.000	30.649
Dependiente principal Economato	13.170	11.178	24.348	7.000	31.348
Dependiente Auxiliar Economato	12.754	10.748	23.502	7.000	30.502
Telefonistas hasta 50 teléfonos	12.668	10.834	23.502	7.000	30.502
Telefonistas más de 50 teléfonos	12.754	10.748	23.502	7.000	30.502
Aspirante y Botones de diecisiete años	7.785	6.157	14.942	7.000	21.942
Aspirante y Botones de dieciséis años	7.785	6.201	13.986	7.000	20.986
Aspirante y Botones de quince años	4.884	6.658	11.542	7.000	18.542
Aspirante y Botones de catorce años	4.884	5.923	10.807	7.000	17.807
<i>Personal administrativo</i>					
Jefe de primera	15.839	17.102	32.941	7.000	39.941
Jefe de segunda	15.214	15.037	30.251	7.000	37.251
Oficial de primera y Viajante	14.370	13.061	27.431	7.000	34.431
Oficial de segunda	13.794	11.490	25.284	7.000	32.284
Auxiliar	13.097	10.891	23.988	7.000	30.988
<i>Técnicos de oficina</i>					
Delineante, Proyectista y Dibujante	15.398	15.272	30.670	7.000	37.670
Delineante 1.ª, Pact. y Fotógrafo	14.370	13.061	27.431	7.000	34.431
Delineante 2.ª	13.794	11.490	25.284	7.000	32.284
Calcedor	13.097	10.891	23.988	7.000	30.988
Reproductor fotográfico	13.097	10.891	23.988	7.000	30.988
Reproductor de planos	12.668	10.834	23.502	7.000	30.502
Archivero bibliotecario	13.794	11.490	25.284	7.000	32.284
Auxiliar	13.097	10.891	23.988	7.000	30.988
<i>Personal de laboratorio</i>					
Jefe laboratorio	16.120	17.976	34.096	7.000	41.096
Jefe sección	15.141	15.179	30.320	7.000	37.320
Analista 1.ª	14.174	12.733	26.907	7.000	33.907
Analista 2.ª	13.464	10.629	24.093	7.000	31.093
Auxiliar	13.097	10.891	23.988	7.000	30.988
<i>Aspirante administrativo, Técnicos de oficina, de laboratorio y organización de trabajo</i>					
Aspirante 17 años	7.785	6.241	14.026	7.000	21.026
Aspirante 16 años	7.785	6.260	14.045	7.000	21.045
Aspirante 15 años	4.884	7.576	12.460	7.000	19.460
Aspirante 14 años	4.884	5.923	10.807	7.000	17.807
<i>Personal de organización de trabajo</i>					
Jefe organización 1.ª	15.398	15.752	31.150	7.000	38.150
Jefe organización 2.ª	15.214	15.037	30.251	7.000	37.251
Técnico organización 1.ª	14.370	13.061	27.431	7.000	34.431
Técnico organización 2.ª	13.794	11.490	25.284	7.000	32.284
Auxiliar organización	13.464	10.629	24.093	7.000	31.093
<i>Técnico de Taller</i>					
Jefe de Taller	15.777	18.428	34.205	7.000	41.205
Maestro de Taller	14.529	14.584	29.113	7.000	36.113

Categorías	Salario base	Plus Convenio	Retrificación Convenio	Complemento pactado	Total retribución
Maestro de Taller de segunda	14.370	14.371	28.741	7.000	35.741
Contraaestore	14.530	14.583	28.113	7.000	36.113
Encargado	13.709	12.324	26.033	7.000	33.033
Capataz esp. y Peón ordinario	13.072	11.847	24.919	7.000	31.919
<i>Personal técnico titulado</i>					
Ingenieros, Arquitectos y Titulados	18.189	24.161	42.350	7.000	49.350
Peritos y Aparejadores	17.503	22.264	39.767	7.000	46.767
Peritos y Aparejadores (I)	17.748	23.015	40.763	7.000	47.763
Ayudante Técnico Sanitario (S. M. E.)	17.503	15.497	33.000	7.000	40.000
Maestros industriales	14.982	14.674	29.656	7.000	36.656
Graduados Sociales	15.777	16.761	32.538	7.000	39.538
Maestros enseñanza primaria	14.370	13.061	27.431	7.000	34.431
Maestros enseñanza elemental	13.794	11.490	25.284	7.000	32.284
Practicantes	14.100	12.496	26.596	7.000	33.596

(1) Cuando tienen responsabilidad técnica, por no existir Ingeniero y no ser precisa la Dirección facultativa de éstos.

ANEXO NUMERO 2

Pesetas/hora sistema 100/140

Categoría	Correcto	Máximo
Oficial de primera	37,25	53,60
Oficial de segunda	35,67	51,40
Oficial de tercera	34,35	49,50
Especialista	33,91	48,80
Peón	32,36	46,80

La relación de las cantidades integradas en la columna «Complemento pactado» se integrarán al término de la vigencia del presente Convenio en las tablas de salarios del «Plus Convenio».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

29467

REAL DECRETO 2769/1978, de 27 de octubre, por el que se declara urgente la ocupación de bienes afectados por la construcción de una línea aérea de transporte de energía eléctrica a 60 KV., entre el apoyo número 8 de la línea «Jinamar-poste cincuenta y nueve» y la nueva subestación de «Marzagán», en la isla de Gran Canaria, por la Empresa «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.» (UNELCO).

La Empresa «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.» (UNELCO), ha solicitado del Ministerio de Industria y Energía la declaración de urgente ocupación de los bienes necesarios para la construcción de una línea aérea de transporte de energía eléctrica a sesenta y seis kilovoltios entre el apoyo número ocho de la actual línea a la misma tensión «Jinamar-poste cincuenta y nueve» y la nueva subestación transformadora «Marzagán», en la isla de Las Palmas de Gran Canaria, en base a lo dispuesto en el artículo treinta y uno del Reglamento aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, que desarrolla la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, de expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas.

Declarada la utilidad pública en concreto de la citada instalación por Resolución de la Delegación Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, del Ministerio de Industria y Energía, de fecha veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y ocho, y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha veinticinco de abril de mil novecientos setenta y ocho, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso aéreo, se estima justificada la urgente ocupación por ser inminente su entrada en servicio para suministrar energía eléctrica al polígono de Jinamar, en el que, además de su zona industrial, por el Instituto de la Vivienda se están construyendo mil viviendas, y actualmente está alimentada aquella zona por una línea a seis coma tres kilovoltios de tensión, que, además de insuficiente para la futura demanda, se encuentra saturada completamente.

Tramitado el correspondiente expediente por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Las Palmas,

de acuerdo con la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se presentó, dentro del periodo hábil reglamentario en que fue sometido al trámite de información pública, un escrito de alegaciones por doña María Dolores González Martín, única propietaria de los terrenos afectados por la construcción de la línea, en desacuerdo con «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.», exponiendo circunstancias contenidas en los artículos veinticinco y veintiséis del citado Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, pero el órgano de instancia, previa comprobación sobre el terreno, informa la inexistencia de las mismas, por lo que no son atendibles.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de octubre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto dos mil ciento diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se declara urgente la ocupación de terrenos y bienes gravados con la servidumbre de paso impuesta, con el alcance previsto en el artículo cuarto de la Ley citada, para establecimiento de una línea aérea de transporte de energía eléctrica, a sesenta y seis kilovoltios de tensión, entre el apoyo número ocho de la línea a la misma tensión «Jinamar-poste cincuenta y nueve» y la subestación de «Marzagán», en la Isla de Gran Canaria, instalación que ha sido proyectada por la Empresa «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.» (UNELCO).

Los terrenos y bienes a los que afecta esta disposición están situados en el Lomo de Jinamar, del término municipal de Telde, y son los que figuran en la relación presentada por la Empresa, que consta en el expediente y que apareció publicada para información pública en el «Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas de Gran Canaria», páginas números mil trescientos noventa y siete y mil trescientos noventa y ocho, de fecha once de junio de mil novecientos setenta y siete.

Dado en Madrid a veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

29468

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Oviedo por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto la instalación eléctrica que se cita

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número 44.248 incoado en esta Delegación Provincial, a instancia de «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», con domicilio en Oviedo, plaza de la Gesta, solicitando autorización y declaración de utilidad pública en concreto, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Centro de transformación tipo intemperie de 50 KVA., a 22/0,38-0,22 KV., y línea aérea de alimentación de 710 metros de longitud, formada por conductores LA-40 sobre apoyos metálicos.

Emplazamiento: Ponte, término municipal de Soto del Barco.
Objeto: Servicio público.